



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO N° 1140
"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS EN
EL DISTRITO DE CARTAGENA" 26 AGO 2011

La **ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, en uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, por el Código Nacional de Policía, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Decretos Nacionales 2961 de septiembre 4 de 2006 y 4116 de octubre 28 de 2008, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 316 de la Constitución Nacional en su numeral segundo, establece:

Son atribuciones del Alcalde: " (...) conservar el orden publico en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. El Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, dice en su literal B): "**FUNCIONES.** Los Alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la Ley y las Ordenanzas, los Acuerdos y los que le fueren delegadas por el Presidente de la Republica o el Gobernador respectivo.

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...) B) En relación con el orden público: (...)

"2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su reestablecimiento de conformidad con la ley, si fuere el caso, medidas tales como:

"a). Restringir y vigilar la circulación de las personas por las vías y lugares públicos."

Que el artículo segundo del Código Nacional de Policía señala que: " A la policía le compete la conservación del orden publico interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad (...)"

Que el artículo 24 de la Constitución Nacional dispone que "Todo Colombiano con limitaciones que establezca la Ley tiene el derecho circular libremente por el territorio Nacional (...)"

Que el Artículo 1º, inciso 2º, de la Ley 769 de 2002, señala: "En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de sus habitantes(...)"

Que igualmente el Código Nacional de Tránsito Terrestre, contempla en su Artículo 7º: "Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en vías públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio (...)"

Que el Artículo 1º del Decreto Nacional 2961 del 4 de septiembre de 2006, modificado por el artículo 1º del Decreto 4116 de 2008, señala: "en los municipios o Distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas y en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomaran por periodos inferiores o iguales a un año."

Que en la ciudad se encuentran matriculadas 23.822 motocicletas y se han expedido aproximadamente 48.500 Soat, lo que indica que en la ciudad pueden estar rodando un número superior al 220 % de las matriculadas.



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO N° 1140

"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA"

26 AGO 2011

Que sumado lo anterior, la infraestructura vial viene siendo objeto de intervención en su eje central por la construcción del Sistema Integrado de Transporte Masivo (Transcaribe), en los tramos: Amparo – Portal; Popa – India Catalina, Tramo Bazurto – La Popa, además se llevan a cabo varias obras que adelanta la Secretaria de Infraestructuras en la Diagonal 32 (Carretera Antigua a Turbaco), entre el CAI de Olaya hasta la Transversal 54, Reparación del Puente sobre el Caño Ricaurte en la Calle 31D (Avenida Pedro Romero), Reparación de lozas en la Avenida Pedro Romero, Reconstrucción de la Calle 5ª de los Barrios San Pedro Mártir, Reposo, Los Jardines, Reconstrucción de la Transversal 54 y la Troncal del Occidente por parte de los Concesionarios de la Ruta Caribe, lo que obliga a desplegar la movilidad vehicular (particular, taxi, buses, motos) por las escasas vías del Distrito de Cartagena.

Que la accidentalidad de motos, bajó hasta mayo de 2011 en un 13%, en relación con el año 2010; ello demuestra que las medidas tomadas y las campañas realizadas han dado buenos resultados.

Que se hace necesario generar medidas para seguir disminuyendo aún más la accidentalidad en el Distrito de Cartagena de Indias y mejorar la movilidad en las vías públicas, habida consideración, de la proximidad del vencimiento de las consignadas en el Decreto Distrital 0863 de septiembre de 2010.

Que en merito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Restringir la circulación de los vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros, en el horario comprendido entre las 11:01 p.m. a 4:59 a.m. en todo el territorio del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a partir del 5 de septiembre de 2011 hasta el 4 de septiembre de 2012.

PARAGRAFO: Exceptúese de esta restricción las motocicletas de la fuerza pública, autoridades de tránsito, personal de las entidades estatales, personal de organismos de socorro, escoltas, personal de empresas de seguridad privada, siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones y porten carnet original.

ARTICULO SEGUNDO: Restringir en todo el territorio del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la circulación de vehículos tipo moto de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros, el segundo y último viernes de cada mes a partir del 5 de septiembre de 2011 hasta el 4 de septiembre de 2012.

PARAGRAFO: Exceptúese de esta prohibición a los miembros de la fuerza pública, autoridades de tránsito, personal de las entidades estatales, personal de organismos de socorro, escoltas, supervisores y coordinadores adscritos personal de empresas de seguridad privada, quienes deberán encontrarse en ejercicio de sus funciones y estar debidamente identificados con el carnet original.

ARTICULO TERCERO: Restringir el ingreso y circulación de los vehículos automotores denominados motocicletas de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros, al centro amurallado de la ciudad de Cartagena de Indias y al Barrio Getsemaní, a partir de septiembre 5 de 2011 hasta el 4 de septiembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se permitirá la circulación de motocicletas a la altura de la India Catalina, Avenida Luis Carlos López, hasta la Avenida Concolón, donde las motocicletas deberán seguir a su destino.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Exceptúese de la restricción contenida en el presente



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO N° 1140

"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE CIRCULACION DE MOTOCICLETAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA" 26 AGO 2011

artículo, a los miembros de la Fuerza Pública, Autoridades de Tránsito, Fiscalía General de la Nación, notificadores de juzgados y tribunales, personal de entidades estatales, personal de los organismos de socorro, escoltas, supervisores y coordinadores, adscritos a las empresas de vigilancia, las de propiedad y al servicio de las empresas de servicio público domiciliario, personal utilizado por restaurantes y droguerías para el reparto de alimentos y medicamentos, siempre y cuando se encuentran en ejercicio de sus funciones, para lo cual deberán estar debidamente identificados con carnet original.

ARTICULO CUARTO: Los miembros de la fuerza pública y autoridades de tránsito, para acceder a las excepciones establecidas en el presente Decreto, deberán remitir a la oficina de tránsito, la relación de los vehículos que utilizan dichas entidades.

PARAGRAFO: Las demás personas, diferentes a los miembros de fuerza pública y autoridades de tránsito, a las cuales se refieren: el parágrafo del artículo primero, parágrafo del artículo segundo, parágrafo segundo del artículo tercero, parágrafo primero del artículo sexto de este Decreto, deberán presentar la solicitud y obtener el certificado contemplado en el artículo octavo.

ARTICULO QUINTO: Restringir el estacionamiento de todos los vehículos tipo moto de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo cuatrimotos, tricimotos, motocarros, en parqueaderos de las edificaciones de uso público tales como: entidades públicas, clubes, estaciones de servicio de gasolina, estaciones de servicio de gas natural, bancos y en todas las vías del Distrito.

ARTÍCULO SEXTO: Restringir en las vías del Distrito de Cartagena de Lunes a Viernes la circulación de vehículos tipo moto de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo cuatrimotos, tricimotos, motocarros a partir de septiembre 5 de 2011 hasta el 4 de septiembre de 2012, restricción que se llevara a cabo así:

Los días Pares solo circularán motocicletas que terminen en número pares, incluyendo el 0 y los días Impares solo circularan motocicletas que terminen en número impares, independientemente de que los dígitos de las placas estén acompañados de letras.

PARAGRAFO PRIMERO: exceptúese de la restricción contenida en el presente artículo a los miembros de la Fuerza Pública, Autoridades de Tránsito, Fiscalía General de la Nación, notificadores de juzgados y tribunales, personal de entidades estatales, personal de los organismo de socorro, escoltas siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, al personal de las empresas de seguridad privada, de mensajerías, droguerías y restaurantes, todos ellos deberán estar debidamente identificados con carnet originales de visibles comprobación, estar en ejercicio de sus funciones y haber obtenido la viabilidad de la excepción de acuerdo con lo establecido en el artículo Octavo, salvo los miembros de la fuerza pública y autoridad de tránsito, quienes deberán estar debidamente acreditados con carnet original de visible comprobación y estar en ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: El conductor de los vehículos motorizados que aquí se relacionan que transite el día de restricción, será sancionado con una multa de 15 salarios mínimos legales vigentes, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal C, C14. Además el vehículo será inmovilizado.

ARTICULO SEPTIMO: Los conductores y/o propietarios de vehículo tipo moto que circulen con acompañante dentro de las zonas u horarios de restricción, establecidos en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto será sancionado de acuerdo con el artículo segundo del Decreto Nacional 2961 del 4 de septiembre de 2006 modificado por el Decreto Nacional 4116 de octubre 28 de 2008, debiendo consignar el funcionario que genera el procedimiento que se trata de la violación del Decreto Distrital que nos ocupa, anotando el numero del articulo del Decreto que se vulnera, las cuales son:



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO N° 1140

"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE CIRCULACION DE MOTOCICLETAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA"

26 AGO 2011

- Si incurre en la restricción por primera vez: multa equivalente a 30 salarios mínimos legales vigentes. Adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de cinco (5) días.
- Si incurre en la restricción por segunda vez: multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes. Adicionalmente, inmovilización del vehículo por término de veinte (20) días y suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (6) meses por reincidir por la prestación del servicio no autorizado.
- Si incurre en la restricción por tercera vez: multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes. Adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de cuarenta (40) días y cancelación de la licencia de conducción por reincidir en la prestación no autorizado.

Parágrafo: En los casos de establecerse, por parte de las autoridad de tránsito, la prestación del servicio no autorizado utilizando motocicletas de cualquier modalidad, deberá indicarse el código de infracción de tránsito correspondiente al D 12, situación que se registrara, de manera independiente, a cada una de las infracciones que se indican en el presente decreto. Cada infracción debe consignarse por separado, en sus respectivos comparendos.

ARTICULO OCTAVO: Para viabilizar la excepción que viene indicada en el parágrafo del artículo primero, parágrafo del artículo segundo, parágrafo segundo del artículo tercero, parágrafo primero del artículo sexto del decreto que nos ocupa, exceptuando los miembros de la fuerza pública y autoridades de tránsito, y poder obtener la certificación correspondiente, debe presentar a la oficina del DATT, la solicitud correspondiente con la copia de la documentación en regla del vehículo y conductor, acreditando las condiciones que manifieste el conductor, así como el paz y salvo de SIMIT de acuerdo al parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, debiendo estar a Paz y Salvo por todo concepto. La presentación de la solicitud que haga el ciudadano, no significa aceptación de la misma y no suple la certificación que debe expedir la oficina del DATT, como tampoco crea ningún derecho a quien haya portado un certificado con vigencias de los anteriores Decretos, por lo que de no cumplir con las exigencias para el trámite de la obtención del certificado, la administración devolverá la documentación correspondiente.

ARTICULO NOVENO: Restringir en todas las vías del Distrito la circulación de vehículos de estructura de golf o similares, motonetas eléctricas o rodante propulsado por motor eléctrico sin placas. La sanción será indicada en el artículo 21, literal C, C14, de la Ley 1383 de 2010. Además el elemento o rodante será inmovilizado.

ARTICULO DECIMO: el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes - DATT, el cuerpo especializado de la Policía Nacional, serán los encargados de hacer cumplir el presente Decreto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias, su vigencia será a partir del 5 de septiembre de 2011 hasta 4 de septiembre de 2012.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

26 AGO 2011.

JUDITH PINEDO FLOREZ
Alcaldesa Mayor de Cartagena

REVISÓ Y APROBÓ: ELIANA SERGE BOLAÑOS

DIRECTORA DATT

REVISÓ: MARCELA CHEDRALY ARAUJO

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DATT

REVISÓ: ERICA MARTÍNEZ NAJERA

OFICINA JURÍDICA ALCALDÍA MAYOR

PROYECTO: ORLANDO HUMBERTO CABEZA SANABRIA

P.U.E. DATT

REVISÓ: HUMBERTO RIPOLL DURANGO

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DATT